

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX. RR.IP.0294/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

9 de marzo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El contrato de sociedad en participación celebrado entre particulares y, en caso de que el mismo se encuentre sellado mediante una cláusula de confidencialidad, solicitó se censurara la misma o se elabore una versión pública de dicho documento, así como el comprobante de donación y/o apoyo a gastos de campaña realizado por una persona física a favor de la campaña de Berenice Hernández Calderón.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que la solicitud carece de una descripción clara del documento que se solicita y en relación al pronunciamiento no constituye Información Pública que se genere o esté en posesión del Sujeto Obligado, por lo cual no se encuentra en posibilidad de atender dicha solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Tláhuac para el efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que da cuenta de la totalidad de la información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Contrato de sociedad, Falta de trámite, Inexistencia, Alcaldía Tláhuac, Gastos de campaña.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0294/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075022000016**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tláhuac**, lo siguiente:

Detalle de la solicitud

“Que se me exhiba el contrato de sociedad en participación celebrado entre las CC. [...], [...] y la Profesora [...] alías "[...]", y, en caso de que el mismo se encuentre sellado mediante una cláusula de confidencialidad, solicito se censure la misma o se elabore una versión pública de dicho documento. El sujeto obligado debe contar con dicho documento al ser celebrado entre funcionarias de su Unidad Administrativa.

Asimismo solicito me sea exhibido el comprobante de donación y/o apoyo a gastos de campaña realizado por la Profesora [...] alías "[...]", a favor de la campaña de Berenice Hernández Calderón.” (sic)

Información complementaria

“Solicito que la información me sea proporcionada por los Asesores de la Alcaldesa, quienes fueron muy activos en la campaña de la Alcaldesa Berenice Hernández, y quienes pueden contar con la documentación solicitada.

Se requiere a ellos dicha información, en virtud que de voz de la propia Profesora [...] alías "[...]", se supo que apoyó a la campaña de la actual alcaldesa, de quien señaló era su amiga cuando era trabajadora de base, asimismo, hago de conocimiento que se cuentan con audios de dicha persona que se les pueden hacer llegar por correo a efecto de facilitarles que encuentren la documentación que tienen en su posesión.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Otro medio

Formato para recibir la información solicitada: Cualquier otro medio incluido los electrónicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

II. Ampliación. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“Se le notifica la presente respuesta por el medio indicado para recibir la información y notificaciones y se tutela su derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracción XXV, 13, 24 fracción II, 93, 212 y 213 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Anexo respuesta de la solicitud.” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia **AATH/UT/106/2022**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

En relación al contenido de su Solicitud de Información Pública dirigida a la Alcaldía Tláhuac, le informamos lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante; resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tláhuac.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente el oficio que contiene la respuesta notificada el área de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC** a esta unidad administrativa por medio del cual se da respuesta a la presente solicitud.

En caso de existir inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

por medios electrónicos a recursoderevision@infodforg.mx, roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx, o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se le notifica la presente respuesta por el medio indicado para recibir la información y notificaciones y se tutela su derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2,3, 6 fracción XXV, 13,24 fracción II,93,212y 213 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Agradezco el uso de nuestro sistema de información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono: 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información.

..." (sic)

- b) Oficio con número de referencia **AATH/UT/100/2022**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México y en consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos mencionan que el acceso a la Información Pública es un derecho ciudadano enmarcado en la misma Ley, como se señala en el artículo 2, que toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; es importante señalar que para ejercer este derecho la solicitud de información pública debe cumplir con los datos mínimo, tales como señala la fracción 1 del artículo 199 de la Ley en comento que a la letra dice:

"La descripción del o los documentos a la información que se solicita ... "

Se informa que su requerimiento trata sobre un aspecto de carácter no documental, ni constituye Información Pública generada o en posesión de este Sujeto Obligado, ya que son pronunciamientos de opiniones personales.

Por lo antes mencionado, su solicitud carece de una descripción clara del documento que se solicita y en relación al pronunciamiento no constituye Información Pública que se genere o este en posesión de este Sujeto Obligado, por lo cual no se encuentra en posibilidad de atender dicha solicitud.

..." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

IV. Recurso de revisión. El primero de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“El sujeto obligado responde de manera evasiva sin satisfacer cabalmente todos y cada uno de los puntos solicitados, alegando no cumplir con lo previsto en el numeral 199 de la Ley de Transparencia, siendo que en dicha tesitura, describí cabalmente el documento del cual requiero se me exhiba un ejemplar, no obstante lo anterior, dado el afán del sujeto obligado por ocultar la información sale por la tangente para no exhibir el documento que requiero, cabe señalar que no hizo negación categórica del mismo por lo cual tácitamente el sujeto obligado ha admitido la existencia de dicho contrato, mismo que urjo me sea proporcionado en los términos originales de mi solicitud de información pública.

Solicito a este Órgano la suplencia de la queja y de mis exposiciones en términos del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el principio in dubio pro actione que precisa que en caso de duda se debe favorecer al particular peticionario o accionante, asimismo urjo se salvaguarde mi derecho humano a la información pública y la necesidad de que el sujeto obligado investigue y recabe la información necesaria para dar mi respuesta en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad..” (sic)

V. Turno. El primero de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0294/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El tres de febrero de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0294/2022**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **UT/198/2022**, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se hace hincapié en que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado no fue en sentido negativo ya que contrario a lo aducido por el recurrente, en consecuencia a lo solicitado no resultan adecuadas ni racionales para constituir un método apto que conduzca a un fin u objetivo perseguido.

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente respetando el derecho a la propiedad privada, respecto de la inconformidad a la respuesta de la solicitud SISA I 2.0 092075022000016 misma que origino el Recurso de mérito.

Copia simple del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 15 de febrero del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo admisorio del Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.0294/2022, de fecha tres de febrero del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com y roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx Institucional.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar su admisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

TERCERO.- Tener por admitida la cuante de correo electrónico de esa oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com y roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.
..." (sic)

VIII. Cierre. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó con la falta de trámite a su solicitud.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó, se exhibiera el contrato de sociedad en participación celebrado entre particulares y, en caso de que el mismo se encuentre sellado mediante una cláusula de confidencialidad, solicitó se censurara la misma o se elabore una versión pública de dicho documento.

En ese sentido señaló que el sujeto obligado debe contar con dicho documento al ser celebrado entre funcionarias de su Unidad Administrativa.

Asimismo, solicitó fuera exhibido el comprobante de donación y/o apoyo a gastos de campaña realizado por una persona física a favor de la campaña de Berenice Hernández Calderón.

Asimismo, en el apartado de *información complementaria*, el particular solicitó que la información fuera proporcionada por los Asesores de la Alcaldesa, quienes fueron muy activos en la campaña de la Alcaldesa Berenice Hernández, y quienes pueden contar con la documentación solicitada.

Además, refirió que se requiere a ellos dicha información, en virtud que de voz de la persona física señalada, se supo que apoyó a la campaña de la actual alcaldesa, de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

quien señaló era su amiga cuando era trabajadora de base, asimismo, indicó que se cuentan con audios de dicha persona que se les pueden hacer llegar por correo a efecto de facilitarles que encuentren la documentación que tienen en su posesión.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. La Alcaldía Tláhuac, por conducto de la Unidad de Transparencia, comunicó que para ejercer el derecho de acceso a la información derecho la solicitud de información pública debe cumplir con los datos mínimos, tales como señala la fracción 1 del artículo 199 de la Ley en comento que a la letra dice “*La descripción del o los documentos a la información que se solicita*”.

Por lo anterior, informó que la solicitud carece de una descripción clara del documento que se solicita y en relación al pronunciamiento no constituye Información Pública que se genere o esté en posesión del Sujeto Obligado, por lo cual no se encuentra en posibilidad de atender dicha solicitud.

c) Agravios de la parte recurrente. El recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando que dio cabal y absoluto cumplimiento a la solicitud.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075022000016** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información del particular.

Ahora bien, a fin de verificar la respuesta emitida por parte de la Alcaldía Tláhuac, cabe señalar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

De lo anterior, se desprende que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

- a) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
- b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- c) El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
- d) Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.
- e) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la **Unidad de Transparencia**; sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se desprende el trámite que dio la unidad administrativa al requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

En esa tesitura, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a informar que para ejercer el derecho de acceso a la información derecho la solicitud de información pública debe cumplir con los datos mínimos, tales como señala la fracción 1 del artículo 199 de la Ley en comento que a la letra dice “*La descripción del o los documentos a la información que se solicita*”.

Por lo anterior, informó que la solicitud carece de una descripción clara del documento que se solicita y en relación al pronunciamiento no constituye Información Pública que se genere o esté en posesión del Sujeto Obligado, por lo cual no se encuentra en posibilidad de atender dicha solicitud.

No se deja lado que la pretensión de la parte recurrente es obtener **información de naturaleza pública**. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona** y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Con apoyo en lo anterior, se reitera que el deseo del ahora recurrente en el caso de los planteamientos que nos ocupa, es acceder a información de naturaleza pública vinculado con la gestión de la Alcaldía y los recursos obtenidos para la misma.

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información el recurrente solicitó información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el hoy recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud, por parte del sujeto obligado, deviene **FUNDADO**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ☒ Dé trámite a la solicitud de acceso a la información, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda, respetando en todo momento la modalidad elegida en su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0294/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**